

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 16 de Septiembre).
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO.
(Continuación).

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento ó suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro, que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor á juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido

motivado por causas debidas á la Empresa, á juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, á juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho á exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada á entregar á la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas á los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES.

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como á la entidad ó particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadradas de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, á razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si á la Empresa conviniese te-

ner contratado dicho servicio lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1'45 metros, y serán reconocidos á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desecharse cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados á presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dán el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, á cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar á la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien á su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guardanés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres aillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid ó Sevilla, acomodadas á su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos á pié, se verificará de dos á cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, á la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Quando al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre á Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustitui-

dos los que no le tuvieren, cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, é incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas ó básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo á los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52/50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitase.

Podrá sin embargo retrasarse el reconocimiento, cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, ó cuando, por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis ó menos, y dos, si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos á quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del De-

legado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas á un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor á nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas ó filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantiilón modelo, serán: en los meses de Mayo á Septiembre inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara ó triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 194.

Sanidad.

A propuesta del Sr. Inspector provincial de Sanidad, vengo en disponer lo siguiente:

«Habiéndose observado algunos casos sospechosos de peste bubónica en la zona de Melilla, nos obliga á prevenirnos contra la contingencia de que pudiera propagarse al interior de la Península aquella terrible enfermedad.

Esta dolencia es excesivamente infecto-contagiosa, y el germen que la produce, por sus endotoxinas, es un bacilo de forma de bastoncillo, (corto 1 micra), grueso, de extremos redondeados, ligeramente curvo, sin flage-

los, no forma esporos y carece de movimientos.

Fué descubierto por Kitasato casi al mismo tiempo que por Yersin, en 1894.

Su resistencia fuera del organismo humano, es bastante notable, si se le preserva de la desecación: sin embargo, muere á 5 grados y á más de 40°; á 60°, en una hora: los líquidos anti-sépticos de uso corriente, también les mata en unos minutos, y más especialmente, los ácidos minerales; el clorhídrico al 1 por 100, en media hora, y el sulfúrico al 1/2 por 1.000, en cinco minutos.

Hay animales que enferman espontáneamente de peste, como las ratas (principalmente), ratones, conejos, gatos, monos, etc., y éstos dan lugar á que la padezca el hombre, ya contaminando algunos alimentos y el suelo con sus excrementos y orinas, ya por medio de sus pulgas-pulex cheopis (el más general); las que chupando su sangre, después pican á las personas, inoculándolas el germen de la peste: las chinches y las moscas, también le transmiten: los excrementos de estos insectos, si se hallan infectados, contienen bacilos pestosos.

Las ratas son los animales que más frecuentemente adquieren la peste, acaso por ser tan excesivamente voraces, que comen los cadáveres de animales, incluso los de su misma especie. Cuando en una localidad se observa gran número de ratas muertas, puede considerarse como aviso de la existencia de la peste.

De lo expuesto se deduce la facilidad con que puede adquirirse la enfermedad, pues las pulgas infectadas, son transportadas por las personas, las ratas y otros animales, por los equipajes de viajeros, por algunas mercancías, los carruajes, etc.

Las puertas de entrada del germen pestoso en el organismo humano son: por la piel, las mucosas (bucal-faríngea, laríngea y ocular), especialmente por los órganos respiratorios, en las formas neumónicas.

La sangre, esputos, saliva, heces fecales, orina y el pus de los ganglios supurados (bubones) de los enfermos pestosos, contienen gran número de bacilos Kitasato-Yersin.

Las formas clínicas de la peste son: peste menor ó ambulante (la menos grave), peste bubónica, septicémica y neumónica: la segunda es la más frecuente, y las dos últimas las más graves; en éstas, los enfermos no vacunados, mueren en una proporción de 75 á 85 por 100, en dos á cuatro días, como máximo. En los vacunados oportunamente, la mortalidad es muy escasa.

Profilaxis personal: Vacunación ó suero-vacunación preventivas en la forma que la Ciencia aconseja; limpieza corporal y de ropas, esmerada; evitar el contacto con enfermos y especialmente con sus productos patológicos, y con las ratas (muertas y vivas), por el peligro que ofrecen sus pulgas: las del hombre—pulex irritans—así como las chinches, también transmiten por sus picaduras y excrementos el germen de la enfermedad: debe evitarse el respirar aire cargado de polvo.

Profilaxis general ó pública: Siendo las ratas los agentes principales de la propagación de la peste, claro es que lo más importante ha de ser cuidar de su desaparición; á cuyo fin deben cooperar todos los individuos, pues que el asunto es de interés general; así pues, todos también deberán poner en práctica los procedimientos

que la Ciencia y la industria nos ofrece para la caza y destrucción de tales roedores, utilizando los mejores modelos de trampas cazarratas y las más eficaces preparaciones muricidas, tanto en las casas particulares, como en los depósitos y almacenes de mercancías, de granos, géneros ultramarinos, harinas; en las panaderías, cuadras, bodegas, etc.

Además, esos locales se pavimentarán á prueba de ratas, se mantendrán siempre bien limpios, y serán desinfectados periódicamente por medio de gas sulfuroso y riegos ó pulverizaciones frecuentes y abundantes de soluciones de creolina, ácido fénico ó otras semejantes, espolvoreando después las rendijas ó hendiduras del suelo, con naftalina.

Los cadáveres de ratas que se encuentren y las que se cacen con las trampas, se cogerán con tenazas, nunca con la mano, y se destruirán por el fuego.

Se prohíbe la formación de estercoleros y muldares en el interior de la población y á la distancia mínima de 500 metros de sus afueras: cuando sea absolutamente imposible prescindir de estos últimos, á juicio del Sr. Inspector de Sanidad, se regarán abundantemente con las soluciones indicadas, ó se cubrirán totalmente con cal viva.

Las cloacas generales de la población, así como las particulares y pozos negros, serán desinfectadas frecuentemente con lechada de cal recién preparada ó con disoluciones fuertes de sulfato de hierro ó de cobre, para que mueran todas las ratas que haya en ellas, haciendo pasar luego por las primeras, grandes cantidades de agua que arrastre los cadáveres, que serán recogidos en los puntos de desagüe, en cestos de alambre, para que no caigan al río, y destruidos por cremación, en la mejor forma que pueda disponerse.

Tan pronto como en cualquier punto se note la aparición de gran número de ratas muertas por causa desconocida, se pondrá en conocimiento del Sr. Inspector de Sanidad.

En las cuadras, conejeras, gallineros, pocilgas y corrales, se harán con frecuencia grandes riegos con lechada de cal, y se mantendrán siempre lo más limpios posible.

Las basuras procedentes del barrido de las calles y de los domicilios particulares, debieran ser destruidas por el fuego en hornos crematorios; y no siendo ésto posible, se tratarán como los muldares: los desperdicios domésticos, se guardarán en cajas con tapa, para que no puedan entrar en ellas las ratas, y su contenido, se arrojará diariamente en los carros de la limpieza pública.

En las Estaciones de ferrocarril de Palencia y Venta de Baños, se harán cumplir las disposiciones comprendidas en el artículo 135 del Reglamento orgánico de Sanidad Exterior, sin excusa ni pretexto alguno.

Cuidados que deberán tenerse con los enfermos de peste, individuos de sus familias y personas encargadas de su asistencia: Todo enfermo pestoso ó sospecho de serlo, será rigurosamente aislado en la habitación de la casa que mejores condiciones reúna para ello, de la que se habrán retirado todas las colgaduras, tapices, alfombras, esterres, felpudos, cuadros y muebles tapizados, dejando solamente los indispensables para el servicio del enfermo y personas que le cuiden.

Aquellos individuos cuyas viviendas no tengan las condiciones nece-

varias para el fin de que se trata, serán trasladadas al local de aislamiento municipal.

Las ropas, tanto interiores como exteriores de sospechosos y de enfermos, y los equipajes de los primeros, serán desinfectadas inmediatamente, vistiendo á los pobres con otras prendas limpias.

En los servicios que utilice el enfermo para sus excreciones, se tendrá constantemente un cuarto de litro, al menos, de disolución de sulfato de cobre al 20 por 100; de ácido fénico al 10 por 100; de sublimado corrosivo al 2 por 1.000, ó igual cantidad de solución de creolina.

Se tendrá dispuesto un recipiente en el que se verterá una de cualquiera de las disoluciones anteriores, y en él se sumergirán todas las ropas de cuerpo, de cama, pañuelos, servilletas, etc., que haya usado el enfermo, manteniéndolas así veinticuatro horas, transcurridas las cuales se escurrirán y guardarán en un saco destinado exclusivamente á ese servicio, para enviarlas á lavar, con preferencia, al Parque de desinfección.

Todos los utensilios del enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., inmediatamente después de haberlas usado, se colocarán en una vasija con agua, que se hará hervir durante quince minutos, dentro de su misma habitación y después podrán ser lavados en la forma ordinaria.

Los enfermos de peste y principalmente de forma neumónica, se hará que espectoren, exclusivamente, en vasijas destinadas á ese objeto, en las que habrá siempre alguna cantidad de solución de creolina ú otra semejante.

Se les lavarán las manos con agua sublimada, cuantas veces se les ensucien; y la boca, dos ó tres veces al día, con hisopillos de algodón hidrófilo empapados en agua bórica al 4 por 100, y que se arrojarán al fuego ó se quemarán á la llama, después de usados.

Las personas que hayan de encargarse de asistir á enfermos de peste, tienen el deber de someterse previamente á la vacunación antipestosa preventiva; medida que debiera hacerse extensiva á todas cuantas conviviesen con ellos; vestirán una bata de tela blanca lavable, que cubran completamente sus vestidos exteriores, con puños y cuellos bien ajustados; procurarán no colocarse nunca de frente á los enfermos, para evitar que al toser ó estornudar, llegue á ellas alguna gotita de saliva ó de moco; si ésto ocurriese por casualidad, lavarán inmediatamente el punto manchado con algodón empapado de agua sublimada, que quemarán seguidamente. No comerán ni beberán en la habitación del enfermo. Se lavarán las manos con agua sublimada, cuantas veces toquen al enfermo ó sus ropas, y siempre que hayan de salir de su cuarto; en este caso se despojarán de la bata, dejándola colgada en la habitación, y volverán á ponérsela á su vuelta á ella. Cuidarán de que el departamento que ocupe el enfermo se halle bien ventilado, teniendo siempre cerradas las puertas que comuniquen con otros de la casa. De vez en cuando, regarán el suelo con agua sublimada al 2 por 1.000 ó con cualquiera de las soluciones ya indicadas; no barriéndole nunca en seco. Son precauciones útiles y beneficiosas para ellas y para los demás, practicar con alguna frecuencia enjuagatorios y gargarismos con agua bórica al 4 por 100 y frotar

las suelas de su calzado en un limpia barros humedecido con creolina, siempre que tengan necesidad de salir de la habitación del enfermo.

Las personas convivientes con alguna que padezca peste, no deberá entrar en la habitación que ocupe el enfermo, pues se expone á adquirir la enfermedad.

Tendrán en cuenta, que está prohibido dar, vender, prestar, regalar, expedir y exponer ropas de cama, vestidos ú otras, así como ningún objeto que haya estado en contacto con aquéllos, sin haber sido previamente desinfectados.

Los enfermos de peste que curen de ella, habrán de permanecer en aislamiento, hasta que las investigaciones bacteriológicas que se practiquen en su sangre, esputos, excrementos y crina, demuestren la no existencia de bacilos pestosos en ellos.

Cuando el Médico que les asista les permita trasladarse á otra habitación, la que hayan ocupado durante la enfermedad, será convenientemente desinfectada, de modo que puedan seguir en ella el mismo día, con el fin de no contaminar la otra; desinfección que repetirá y hará aún más completa, cuando el convaleciente sea dado de alta por curación.

En los casos de fallecimiento, los cadáveres serán envueltos en una sábana mojada en agua sublimada al dos por mil, excepto la cara, lo más inmediatamente posible después de ocurrida la muerte; se les colocará en el féretro, sobre una capa de polvo de carbón vegetal y de corteza de encina centuadida, ó de serrín de madera y sulfato de zinc, de cobre, ó de hierro á partes iguales, de 3 á 4 centímetros de espesor.

La permanencia de los cadáveres de pestosos en las casas, no podrá exceder de un plazo máximo de 2 horas durante día; sin que pueda prorrogarse por más de 16 horas, en los meses de Octubre á Abril; y de 8 horas, en los demás meses.

La conducción de cadáveres de personas fallecidas á consecuencia de peste, se hará en coches ó furgones destinados exclusivamente á ese servicio, y saliendo á las afueras de la población por el punto más próximo á la casa mortuoria.

Queda terminantemente prohibido:

a) La conducción de cadáveres descubiertos.

b) La conducción de cadáveres con acompañamiento, excepto el de los señores Sacerdotes de la parroquia á que perteneciese el fallecido, si no quiere prescindirse de ellos en atención á las circunstancias, ó el Ilmo. Sr. Obispo así lo ordenase.

c) Retirar sábanas, telas, almohadas, fundas, pañuelos, lazos, flores y cualquier otro objeto que vaya en los féretros, aun cuando no haya estado en contacto con los cadáveres ó sus ropas.

Una vez que los cadáveres de los fallecidos á consecuencia de peste hayan sido trasladados al depósito del Cementerio, se comunicará al Inspector provincial de Sanidad, para que ordene al personal del Parque de desinfección, la del cuarto que hubiese ocupado el fallecido durante su enfermedad.

Las infracciones de los servicios sanitarios y prescripciones comprendidas en esta Circular, serán castigadas por mi Autoridad, con multas de una á 500 pesetas.

á los señores Médicos que ejerzan en sus respectivos Municipios.

Palencia 12 de Septiembre de 1923

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 195.

La Junta de Socorros nombrada con el triste motivo del horroroso incendio ocurrido el día 6 del mes actual en Covalada, pueblo de la provincia de Soria, que destruyó cerca de 100 casas, sin poder salvarse apenas enseres de las mismas, quedando otras tantas familias humildes en la más completa miseria, acude á este Gobierno civil solicitando se inicie en esta provincia una suscripción que alivie, en parte, la inmensa desgracia de dicho pueblo.

Por tan desgraciado suceso, conociendo la constante é inacabable caridad de esta provincia, el Gobernador espera que se acuda en auxilio de tan desgraciados compatriotas, para lo que tiene el honor de encabezarla con 100 pesetas, quedando encargado de la recaudación el Alcalde de esta Ciudad D. César Gusano.

Palencia 15 de Septiembre de 1923.

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 196.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Cubillas de Cerrato me comunica que el día 11 del actual ha sido recogido un novillo de varios que se hallaban extraviados, de las señas siguientes: edad un año, pelo rojo, con una oreja rasgada.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerle en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 14 de Septiembre de 1923

El Gobernador interino,
Francisco Zurbano.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

Las Juntas locales que no han dado cumplimiento á la Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, n.º 50, correspondiente al 18 de Abril último, respecto á la formación del Repartimiento de cuotas para atender á los gastos de prevención ó extinción de las Plagas del Campo en el ejercicio corriente, lo verificarán dentro del mes actual, á fin de no incurrir en responsabilidad; y aquellas Juntas que hayan recibido los Repartos aprobados, procederán á su exacción inmediatamente.

Palencia 13 de Septiembre de 1923.
—P. A. del C., El Secretario-Jefe,
Minervino Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

Por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha sido impuesta con fecha 8 del actual la multa de pesetas 17'50 que autoriza la vigente ley Municipal á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que al final se relacionan por la falta de no presentar dentro de los plazos establecidos las certificaciones literales de los presupuestos de pagos del ejercicio 1923-24 en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos. Ha acordado también dicha Autoridad concederles un nuevo plazo de cinco días para que remitan las expresadas certificaciones, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haber cumplido el servicio se procederá inmediatamente al nombramiento de un Comisionado que las recoja de los respectivos Ayuntamientos con dietas y gastos de locomoción á cargo del Alcalde y Secretario que no lo hayan cumplido, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por desobediencia y falta de auxilio en sus gestiones á la Administración del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y á la vez como notificación para el ingreso de la multa en el plazo reglamentario de quince días.

Palencia 11 de Septiembre de 1923.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Juan J. Condés.

Ayuntamientos que se citan.

Abastas.
Alba de Cerrato.
Berzosilla.
Pino del Río.
Población de Cerrato.
Pozuelos del Rey.
Santillana de Campos.
Valdeolmillos.
Valle de Cerrato.
Villacideral.
Villaviudas.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncios.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Villarramiel para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 3 de Septiembre hasta el 15 de Octubre de 1923, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que

en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 1.º de Septiembre de 1923.—El ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del término municipal de Castromocho para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 3 de Septiembre al 15 de Octubre de 1923, en el mismo sitio y horas para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 1.º de Septiembre de 1923.—El ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

El Ilmo. Sr. Presidente se ha servido conceder un plazo de cinco días, á contar desde el de esta inserción á fin de que los solicitantes á cargos de Justicia Municipal para la próxima renovación que hayan remitido sus instancias sin el reintegro debido, puedan cumplir dicho requisito.

Así bien, se hace saber que todos aquéllos que justifiquen haber depositado en Correos sus instancias en pliego certificado antes del catorce de Agosto último, serán éstas admitidas y cursadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 13 de Septiembre de 1923.—El Secretario de Gobierno habilitado, I. Alonso Ferrero.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitorias.

Vega González, Ildelfonso (de la), de veintinueve años de edad, hijo de Isidoro y de Antonia, soltero, natural de San Pedro del Romeral, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, barquillero, de vecin-

dad desconocida, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en el término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, ordenen su detención y conducción á la Prisión provincial de dicha Ciudad y á disposición del Tribunal mencionado.

Palencia cinco de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

Borja Bizarraga, Juan, de dieciocho años de edad, hijo de Eugenio y de Romana, soltero, natural de León, de vecindad desconocida, tratante, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en el término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión provincial de dicha Capital y á disposición del Tribunal mencionado.

Palencia cinco de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

Borge Escudero, Benigno, de treinta y ocho años de edad, hijo de Manuel y de Melchora, casado, natural de Ariza, partido judicial de Ateca, provincia de Zaragoza, sin vecindad conocida, tratante, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en el término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión provincial de dicha Capital y á disposición del Tribunal mencionado.

Palencia cinco de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Francisco Zurbano.

Ayuntamientos

Aguilar de Campoó.

Don Mariano Ruiz Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aguilar de Campoó.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades correspondiente al segundo y tercer trimestre del año actual, tendrá lugar los días 27, 28 y 29 del mes actual en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público al efecto que puedan hacer efectivas sus cuotas sin el recargo que para los morosos señala la vigente Instrucción de apremios.

Aguilar de Campoó 13 de Septiembre de 1923.—Mariano Ruiz.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Septiembre del año de 1923-24.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	5222 91
II.—Policia de seguridad.....	5256 25
III.—Policia urbana y rural.....	12534 50
IV.—Instrucción pública.....	3266 35
V.—Beneficencia.....	3379 58
VI.—Obras públicas.....	12037 50
VII.—Corrección pública.....	666 66
VIII.—Montes.....	245 83
IX.—Cargas.....	23192 02
X.—Obras de nueva construcción.....	3750 00
XI.—Imprevistos.....	416 66
XII.—Resultas.....	00 00
TOTALES.....	69968 26

En Palencia á 28 de Agosto de 1923.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, César Gusano.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de 29 Agosto de 1923.

En Palencia á 29 de Agosto de 1923.—El Secretario, Manuel Díaz Caneja.—V.º B.º—El Alcalde, César Gusano.

Paredes de Nava.

Don Eutiquio Guerra Emperador, Alcalde constitucional de Paredes de Nava.

Por el presente se anuncia la vacante de las plazas de Inspector de carnes é Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, á fin de que en el término de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL puedan solicitarla cuantos Veterinarios titulares lo tengan por conveniente acompañando á sus solicitudes cuantos documentos acrediten su suficiencia y méritos relevantes de sus cargos, haciéndoles saber que dichas plazas tienen asignadas como sueldos en presupuesto 235 pesetas la primera y 365 pesetas la segunda, habiéndose de adjudicar ambas en junto al solicitante que reúna mejores condiciones dentro de las disposiciones legales.

Paredes de Nava 11 de Septiembre de 1923.—Eutiquio Guerra.

Don Eutiquio Guerra Emperador, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar durante los días hábiles comprendidos entre el 16 al 30 del mes actual en la Casa Consistorial, desde las nueve de la mañana á la una

de la tarde y desde las dos y media á las cinco de la tarde, y transcurrido dicho plazo, quedará cerrado el período voluntario sin nuevo aviso y sin ampliación de ninguna clase.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Paredes de Nava 11 de Septiembre de 1923.—Eutiquio Guerra.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Saldaña.
Villoldo.

Imprenta provincial.